

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

124 *REAL DECRETO 351/1991, de 15 de marzo, por el que se regula el ascenso a Comandante de los Capitanes de la Escala Básica del Cuerpo de Infantería de Marina retrasados en el ascenso.*

La Ley 73/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos de los Grupos de Oficiales de la Armada, en su artículo 15.2, prevé la posibilidad de que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina (hoy Defensa), oído el Consejo Superior de la Armada, se exceptúe la pérdida de puestos en el escalafón por retrasos habidos en el ascenso, en casos extraordinarios apreciados por el Gobierno.

En la Escala Básica del Cuerpo de Infantería de Marina y como consecuencia de un movimiento del escalafón superior al previsible se han producido, o pueden producirse, retrasos en el ascenso de algunos Capitanes, sin que las circunstancias de dichos retrasos sean, en ningún caso, imputables a los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Capitanes, pertenecientes a las promociones 108, 9 y 110, de la Escala Básica del Cuerpo de Infantería de Marina, retrasados en el ascenso recuperarán su puesto en el escalafón en el momento de acceder al empleo de Comandante.

Art. 2.º A los mencionados Capitanes se les asignará la antigüedad del empleo de Comandante del que inmediatamente le precede una vez recuperado su puesto en el escalafón.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
LIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

125 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de la Unión Soviética de tejidos de lino o de ramio de la categoría textil número 117.*

Las importaciones originarias de la Unión Soviética de tejidos de lino o de ramio de la categoría textil número 117, de los códigos 5309.11.11, 5309.11.19, 5309.11.90, 5309.19.10, 5309.19.90, 5309.21.10, 5309.21.90, 5309.29.10, 5309.29.90, 5311.00.10, 5803.90.90, 5905.00.31 y 5905.00.39, se encuentran sometidas a restricción cuantitativa frente a terceros países.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando un aumento de importaciones de estos productos originarios de la Unión

Soviética y procedentes, en libre práctica, de otros Estados Miembros de la Comunidad. Como esta corriente parece mostrar tendencia al aumento, procede vigilarla más estrechamente.

La Comisión, por Decisión del 1 de marzo de 1991 ha autorizado a España a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria para estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los tejidos de lino o de ramio, clasificados en los códigos NC 5309.11.11, 5309.11.19, 5309.11.90, 5309.19.10, 5309.19.90, 5309.21.10, 5309.21.90, 5309.29.10, 5309.29.90, 5311.00.10, 5803.90.90, 5905.00.31 y 5905.00.39, que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de la Unión Soviética.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1991.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7126 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

El artículo 4.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El artículo 7.º de esta misma Ley, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, señala que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades en las circunstancias que en el propio artículo se indican.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas atribuye a éstas el establecimiento y la modificación de sus propias tasas, así como de los elementos determinantes de la deuda tributaria.

Todas estas normas deben tenerse en cuenta para la correcta interpretación y aplicación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Recaudación, dispongo:

El artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, ha de interpretarse en el sentido de que no están exentos de pago los anuncios cuya inserción en el «Boletín Oficial del Estado» constituye el hecho imponible de tasas establecidas por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—El Director general de Recaudación, Abelardo Delgado Pacheco.